

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00007

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por extremo actor, obrante a fl 569 y ss – C2 Pdf 38-2, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante Agencia Nacional Inmobiliaria deprecó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 16 de julio de 2019, habida cuenta que durante el trámite procesal tuvo conocimiento que la demandada había fallecido antes de instaurarse la demanda, y en aras de enderezar el proceso, ante la falta de notificación en legal forma a las personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas, pide que se inadmita la demanda y se ordene subsanarla a fin de enmendar el yerro suscitado.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las pruebas aportadas por la parte actora a fin de que se decrete la nulidad, se encuentra la documental que da fe del fallecimiento de la señora María Teresa Peralta de Melis (C2 fl 566 y ss, PDF 37-6 y ss), situación ocurrida el 7 de septiembre de 2018, esto es, con anterioridad al auto admisorio que data del 16 de julio de 2019.

3.- En razón de lo anterior, en efecto, no era procedente dirigir la demanda de expropiación contra María Teresa Peralta de Melis, pues para entonces ya no era ella sujeto de derecho y de obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte del proceso, siendo jurídicamente acertado disponer la notificación de sus herederos determinados e indeterminados, empero, como ese hecho solo fue conocido por la parte actora en el transcurso del proceso, se configura la nulidad invocada.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio adiado el 16 de julio de 2019. En consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1.- INDICAR la totalidad de las personas demandadas, amén de las consideraciones que anteceden.

2.2.- ADECUAR la demanda en todos los ítems que correspondan, el poder y los anexos teniendo en cuenta lo anterior, y,

2.3.- REMITIR el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.17
fijado el 21 de FEBRERO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ea693809cb3b97dbb67abae3d6f8d4de84252a24b3a841809bb5d8a001e81**

Documento generado en 18/02/2022 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>